

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos			
Fecha/hora gestión	29/07/2026 11:32	Fecha/hora resolución	30/07/2026 07:57	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001391	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000772 ☒ Línea 1	27/05/2026 18:13	LUIS DIEGO CORDERO BRENES	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000772 ☒ Línea 2	27/05/2026 18:13	LUIS DIEGO CORDERO BRENES	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000818 de fecha 08 de junio del 2026 14:49, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000908 de fecha 24 de junio del 2026 14:43, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000772 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001101161 para la contratación de “*Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales, modalidad según demanda*”, en la que resultó adjudicatario el Consorcio GBM CR, GBM PA, GBM HO, GBM ES, GBM GT, GBM COL, GBM NI, ENTRUST y LIBERTY.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL RECURRENTE. Señala la empresa recurrente que con su escrito aporta como prueba un video relacionado con la forma en que debe entenderse las unidades de consumo para la presente contratación, señalando que el mismo se presenta conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Procesal Civil. En ese sentido aporta un adjunto denominado “Enlace Prueba Video, pdf”.

En primera instancia corresponde indicar que la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) constituyen **norma especial** que rige el procedimiento de contratación implementado por la Administración Pública para la adquisición de bienes y servicios, lo anterior considerando la jerarquía normativa expresamente dispuesta en el artículo 5 de la dicha Ley.

En cuanto a la norma especial la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente: “(...) *La norma “especial” constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Lo que impide que el supuesto de hecho regulado por la norma quede comprendido en el más amplio de la ley de alcance general: (...)*” (citada en Dictamen N° C-038-2003 del 14 de febrero 2003).

Conforme a lo anterior, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en los términos dispuestos por el recurrente, podría ser considerado en aquellos casos en que la LGCP y su Reglamento no disponen expresamente la atención de un aspecto en particular.

Así las cosas, tanto la LGCP (artículo 88) como su Reglamento (artículo 246) regulan la fundamentación del recurso de apelación y por ende la presentación de la prueba en la materia en análisis, señalando que se debe presentar prueba idónea, sea estudios técnicos que desvirtúen el acto impugnado, y para ello la misma debe ser adjunta a los formularios habilitados para tales efectos por el Sistema Digital Unificado (SICOP) según lo dispuesto en el artículo 243 del citado reglamento, siendo la sanción por no atender dicha disposición el rechazo de plano por inadmisibilidad.

Conforme a lo anterior, dentro del formulario dispuesto para tales efectos se debe incorporar el desarrollo del recurso de apelación y en el espacio habilitado para tales efectos la prueba adicional que respalda su argumentación, todo conforme a la normativa vigente y siendo de la exclusiva responsabilidad de las partes accionantes el respecto a tales consideraciones normativas.

Ahora bien, en el caso particular, dentro del formulario de apelación se presenta como prueba un documento en formato PDF que refiere a una dirección electrónica que contiene el criterio rendido por una persona que se hace llamar Eduardo Rojas y a partir del cual emite una serie de consideraciones que a su criterio y de la empresa recurrente resultan de interés para la resolución del presente recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de dicho video no se tiene certeza que la persona que lo emite es la referida en su contenido pues no hay forma de acreditar dicha circunstancia, siendo que al respecto se remite en un documento que no cuenta con firma digital y además es remitido por personas que no se demuestra que cuentan con Fe Pública que acredite su veracidad.

Asimismo, tal y como se indicó, el video es presentado a través de una dirección electrónica que tal y como lo ha señalado reiteradamente este Despacho, no cuenta con las condiciones necesarias para acreditar la veracidad de lo expuesto por las partes ya que este tipo de links o hipervínculos están sujetos o expuestos a vulnerabilidad de su integralidad y su mutabilidad en tanto que se encuentran en un entorno dinámico que permite su modificación, edición, eliminación o restricción con cierta facilidad con posterioridad a la interposición del recurso de apelación debido al control que sobre el mismo tiene el recurrente o un tercero, lo cual riñe en contra del principio de seguridad jurídica.

Por último, entiende este Despacho que la imposibilidad de atender la prueba aportada mediante video no limita el debido proceso o bien el derecho a recurrir el acto final del procedimiento, siendo que al respecto bien se puede presentar prueba idónea que acredite la relación de hechos expuesta con su escrito, sea mediante la presentación de la documentación pertinente que permita acreditar su veracidad.

De conformidad con lo expuesto, procede el rechazo de la prueba presentada por la empresa recurrente y que refiere a un video.

IV.- SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA ESPECIAL. La empresa apelante presentó ante la Contraloría General de la República (mediante el correo electrónico institucional) el documento N° 2026-PBS-GVG-0003643 del 8 de julio del año en curso mediante el cual solicita que se le conceda audiencia especial para que se refiera a una serie de argumentos que a su criterio fueron emitidos en su contra con ocasión de la audiencia inicial y la audiencia especial concedida a la Administración.

Al respecto es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LGCP en la etapa de fondo del conocimiento del recurso de apelación, esta Contraloría General brindará audiencia especial al apelante en caso que las partes hayan formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, circunstancia que al efecto no ha logrado constatar esta División de los argumentos expuestos, siendo que lo señalado por la Administración así como por parte de la adjudicataria responden a los mismos argumentos previamente expuestos con ocasión del análisis de la interposición del recurso de apelación, sin que se desprenda la existencia de nuevos elementos argumentativos, sino que se trata de la referencia puntual a los aspectos ya señalados.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente no puntualiza cuáles aspectos en concreto resultan nuevos argumentos en su contra, siendo que únicamente indica lo siguiente: “*A partir de lo anterior, revisadas con detalle las respuestas emitidas por la CCSS y el consorcio adjudicatario, es claro que se desarrollan nuevos argumentos en contra de mi representada que pretenden restarnos legitimación para recurrir que no son parte de la discusión del recurso ni tampoco del acto final (...) Por lo anterior, y dado que a la fecha no se ha emitido la audiencia especial que procede cuando se han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, respetuosamente solicitamos que se proceda a emitir el auto correspondiente de audiencia especial de defensa para el apelante, puesto que las reglas elementales del debido proceso así como la complejidad del caso ameritan que se escuche a todas las partes conforme al derecho de defensa que garantiza la Ley N.º 9986 y se proceda con el análisis de los argumentos y la prueba aportada al expediente con el suficiente detalle y en el tiempo oportuno, de manera que se garantice que la resolución final del caso se dictaminará en apego al ordenamiento jurídico aplicable, a las pruebas existentes y los hechos*”

probados, a efecto de garantizar la debida satisfacción del interés público. De esta manera respetuosamente solicitamos proceder conforme a lo que determina el artículo 97 inciso b) ibidem."

Conforme a lo anterior, es criterio de este Despacho que no procede brindar la audiencia especial requerida por la empresa recurrente en tanto que, como se ha señalado, esta División no ha detectado nuevos argumento o temas en contra de la oferta de la empresa apelante, más allá de los analizados con ocasión de la interposición del recurso de apelación y en igual sentido se tiene que la empresa recurrente no ha logrado identificar a cuáles argumentos refiere y por los cuales considera -con total transparencia- que resultan nuevos argumentos en contra de su oferta que requieren brindar la audiencia especial señalada.

V.- SOBRE EL MEJOR DERECHO DEL RECURRENTE. En cuanto al ejercicio de mejor derecho por parte de la recurrente corresponde indicar que el artículo 262 del RLGCP establece la necesidad de acreditar dicha circunstancia bajo el entendido que además de demostrar que su oferta resulta elegible a partir de la aplicación del sistema de evaluación demuestre la forma en la que considera que resultaría legítimo adjudicatario del concurso.

Dicho ejercicio requiere demostrar no solo la elegibilidad de la oferta que apela -en caso que la Administración o un tercero dispongan algún incumplimiento- sino también el resultado beneficioso de la aplicación de la metodología de evaluación.

Corresponde indicar que el ejercicio de mejor derecho no resulta una mera aseveración de las condiciones que a su criterio aplican respecto a los factores de evaluación, sino que por el contrario, tal y como sucede en todos los aspectos propios de la materia, requieren la demostración de cada uno de ellos.

En ese sentido sobre la empresa recurrente recae el deber de desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtiene el puntaje que considera aplicable y a partir de esto supera la calificación otorgada por la adjudicataria, ejercicio que resulta de especial importancia en aquellos casos, como el presente, en el que el sistema de evaluación tiene algún grado de complejidad.

Así las cosas el recurrente debe acreditar el puntaje que le corresponde en cada rubro y con ello realizar el ejercicio argumentativo de cómo su calificación aumenta o le resta puntaje a la adjudicataria, ejercicio que como se ha señalado anteriormente requiere del análisis, referencia y documentación pertinente a efectos de ser demostrado -siendo este ejercicio parte de la carga de la prueba que pesa sobre el recurrente- y que tiene como sanción el rechazo del recurso por falta de legitimación y fundamentación.

En el caso en estudio, el escrito de apelación de la empresa recurrente señala que ostenta legitimación a partir de la aplicación de la metodología de evaluación, transcribiendo los factores del sistema evaluativo del concurso e indicando lo que a su criterio corresponde la aplicación de dichos factores a efectos de demostrar que resultaría adjudicataria, asignando el puntaje por concepto de precio (70), alta disponibilidad (4), reducción de cores en servidores de bases de datos de producción (1.25) y tolerancia de fallas (10) obteniendo según su criterio un 85.25 frente a un 83.66 del actual adjudicatario.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó previamente, la interposición del recurso de apelación -incluyendo el ejercicio de mejor derecho- requiere un análisis probatorio que demuestre que en caso de resultar oferta válida tendría una mejor puntuación que la empresa adjudicataria, ejercicio que en el presente caso se echa de menos debido a que la empresa recurrente no aporta la prueba que acredite dicha circunstancia, siendo que el ejercicio que realiza parte de tener por cierta su propia valoración pero sin acreditar ante este Despacho la forma en que obtendría un puntaje superior, máxime considerando que nos encontramos en presencia de un sistema de evaluación complejo que va más allá del precio. Conforme a lo anterior, procede el rechazo del recurso por esta condición.

VI.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la razonabilidad de precio ofertado por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A., en adelante PBS: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la CCSS aplicó criterios ilegales de razonabilidad de precios no previstos en el pliego de condiciones (*extra pliego*), al utilizar los precios ofertados en el concurso en lugar de los parámetros de mercado definidos previamente, a partir de lo cual señala que bajo la metodología correcta establecida en el estudio de mercado y las bandas de tolerancia, su propuesta económica es razonable y se encuentra dentro de los rangos permitidos, indicando además que la descalificación basada en supuestos precios "ruinosos" o "excesivos" es nula, sosteniendo que la solicitud de subsanación planteada por la Administración fue innecesaria y basada en premisas incorrectas. En cuanto a este punto de manera general la empresa adjudicataria refiere a que la recurrente presenta una oferta distinta e incompatible y que lo que pretende la apelante es reconstruir su oferta.

Señala la Administración que niega haber aplicado criterios subjetivos o una metodología desconocida, aclarando que su análisis se basa en una metodología institucional documentada, aunado a lo anterior indica que el único documento con eficacia decisoria y vigente es el oficio N° GIT-DTIC-1565-2026 (del 9 de marzo de 2026), el cual integra y consolida los análisis previos por lo cual sostiene que los documentos previos (GG-DTIC-6819-2025, GIT-DTIC-0397-2026 y GIT-DTIC-1325-2026) carecen de eficacia al haber sido superados por el estudio definitivo, con lo cual descalifica el argumento de PBS por intentar fundamentarse en antecedentes que ya no sustentan el acto administrativo.

A efectos de resolver este punto del recurso corresponde señalar lo dispuesto por la Administración en cuanto a la razonabilidad de la empresa apelante:

"En relación con la línea N.º1, se determinó que el precio ofertado por el oferente continúa ubicándose por debajo del límite inferior de las bandas de precios definidas por la Administración, las cuales fueron establecidas con base en referencias de mercado válidas y técnicamente equivalentes al objeto contractual definitivo. Si bien el oferente argumenta que dicha diferencia obedece a eficiencias derivadas del uso de soluciones tecnológicas del fabricante y a la optimización de los procesos de implementación, los elementos aportados se concentran principalmente en consideraciones de índole técnica, sin que se acompañe un desglose financiero verificable que permita acreditar de forma objetiva la estructura de costos que sustenta el monto ofertado. Adicionalmente, el criterio técnico identificó inconsistencias relevantes en la propuesta respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones vigente, situación que incide directamente en la conformación del precio ofertado y en la correcta ejecución del objeto contractual. En este contexto, desde el punto de vista financiero no se aportan elementos suficientes que permitan demostrar la sostenibilidad económica del precio propuesto, ni que este resulte compatible con una ejecución adecuada del contrato, razón por la cual se mantiene la condición preliminar de precio ruinoso para la línea N.º1, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 212 y 213 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por su parte, en cuanto a la línea N.º2, el oferente señala que el precio unitario de la unidad de consumo es superior debido a que su solución requiere una menor cantidad

de unidades para la implementación de la solución base. No obstante, el análisis de razonabilidad de precios se realiza con base en los parámetros, cantidades de referencia y supuestos de consumo definidos por la Administración, los cuales fueron establecidos con el fin de garantizar condiciones homogéneas de comparación entre las distintas ofertas y de asegurar la objetividad del análisis. Bajo dichos parámetros, el precio unitario ofertado para la línea N.º2 se mantiene por encima del límite superior de las bandas de precios determinadas, generando una desviación significativa respecto al comportamiento de las demás ofertas válidamente consideradas. Asimismo, debe tomarse en cuenta que, dada la naturaleza del contrato bajo la modalidad según demanda, un precio unitario elevado incrementa el riesgo de afectación al equilibrio económico del contrato, en caso de presentarse aumentos en el consumo efectivo de las unidades, lo cual refuerza la calificación de precio excesivo desde la perspectiva de la razonabilidad financiera. En virtud de lo anterior, y considerando que el ajuste realizado al Estudio de Mercado responde a modificaciones sustanciales al pliego de condiciones derivadas de la atención de objeciones presentadas ante la Contraloría General de la República —lo cual obligó a depurar las referencias económicas inicialmente utilizadas para asegurar su equivalencia técnica con el objeto contractual definitivo—, se concluye que los argumentos presentados por Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A. no desvirtúan las condiciones identificadas en el análisis preliminar. En consecuencia, se mantiene debidamente motivada y fundamentada la clasificación de precio ruinoso para la línea N.º1 y de precio excesivo para la línea N.º2, dentro del presente Estudio de Razonabilidad de Precios, en estricto apego a la normativa aplicable, a los principios que rigen la contratación pública y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.” (ver oficio GIT-DTIC-1565-2026)

Es importante señalar que el pliego de condiciones establece una única partida que a su vez se divide en dos líneas, la primera correspondiente a la puesta en marcha del servicio y la segunda al consumo según demanda, señalando expresamente lo siguiente: “1.7. La partida única debe ser adjudicada a un mismo oferente, no se permiten adjudicaciones parciales.” (ver SICOP, expediente 2025LY-000006-0001101161, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000006-0001101161 [Versión Actual]). De manera tal que el ejercicio de razonabilidad realizado sobre una u otra de las líneas, o ambas en conjunto, necesariamente afecta la validez de las ofertas que se han presentado al concurso.

Con vista en el sistema SICOP, la empresa recurrente presenta el siguiente precio: Línea 1: un precio unitario sin impuestos de 643.204,50 dólares, Línea 2: un precio unitario sin impuestos de 1,0237 dólares. (ver expediente SICOP, 2025LY-000006-0001101161, 3. Apertura de ofertas, 2025LY-000006-0001101161-Partida 1-Oferta 6, Consulta de ofertas)

Además, la oferta de la empresa apelante señala una estructura o desglose de costos para un total de \$7.920.451,20 (IVA incluido) en el que se incorpora un 34% de mano de obra (\$2.383.144,61), 50% de Insumos (\$3.504.624,43), 2% correspondiente a Gastos Administrativos (\$140.184,98), 1% de Imprevistos (\$70.092,49) y 13% de utilidad (\$911.202,35) (ver expediente SICOP, 2025LY-000006-0001101161, 3. Apertura de ofertas, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Propuesta Económica.rar., Desglose de Precio-v2.pdf).

Asimismo presenta en un cuadro formato excel los costos mensuales y los costos totales de un pago único, así como las unidades de consumos mensual y de pago único, el costo correspondiente a cada procesamiento en particular e indicando un costo por unidad de consumo de 1,0237 dólares para cada uno de ellos. (ver expediente SICOP, 2025LY-000006-0001101161, 3. Apertura de ofertas, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Propuesta Económica.rar., Anexo Pliego- Formato oferta UC CCSS.xlsx).

A partir de lo anterior, la Administración brinda la audiencia pertinente a efectos de determinar la razonabilidad del precio ofertado, respecto a lo cual se indica lo siguiente:

“Partida Uno - Línea N.º1: En atención al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se informa lo siguiente: Con base en la estimación de las bandas de precios para el expediente 2025LY-000006-0001101161, se observa que el precio ofertado por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra por debajo del límite inferior establecido, lo cual se presume como un precio ruinoso. Por lo tanto, se considera necesario solicitar una aclaración del monto ofertado bajo los siguientes términos: Previo a determinar la razonabilidad del precio del concurso antes referido, se solicita presentar una justificación detallada de los factores (técnicos-financieros) que obedecieron a dicha disminución del precio. Además, se requiere que esta justificación esté acompañada de la documentación pertinente que respalde cada uno de los puntos presentados. Asimismo, es necesario aclarar si la empresa garantiza que el precio ofertado no va en detrimento de la calidad del mismo y que se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. El resultado preliminar de las ofertas se encuentra en el documento adjunto “Herramienta para la razonabilidad del precio 2025LY-000006-0001101161. Partida Uno - Línea N.º2: En atención al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se informa lo siguiente: Con base en la estimación de las bandas de precios para el expediente 2025LY-000006-0001101161, se observa que el precio ofertado por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra por encima del límite superior establecido, lo cual se presume como un precio excesivo. Por lo tanto, se considera necesario solicitar una aclaración del monto ofertado bajo los siguientes términos: Previo a determinar la razonabilidad del precio del concurso antes referido, se solicita presentar una justificación detallada de los factores (técnicos-financieros) que obedecieron a dicho incremento del precio. Además, se requiere que esta justificación esté acompañada de la documentación pertinente que respalde cada uno de los puntos presentados. El resultado preliminar de las ofertas se encuentra en el documento adjunto “Herramienta para la razonabilidad del precio 2025LY-000006-0001101161 Desglose de precio Con base en lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, titulado “Aspectos subsanables”, específicamente en el inciso g), se establece lo siguiente: “...g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente...” En este sentido, al revisar la oferta presentada, se ha identificado que en el documento “14.1 Propuesta Económica” indica una cifra diferente al ofertado en el Sistema SICOP; además, incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante, para efectos de la Caja Costarricense de Seguro Social, dicho impuesto no le es aplicable. Por lo anterior, se solicita al oferente que remita el desglose de precios correspondiente. Esta información será evaluada en conjunto con el analista administrativo, a fin de determinar si la omisión del desglose genera o no una ventaja indebida para el oferente.” (ver expediente SICOP, 2025LY-000006-0001101161, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 1020633).

Al respecto la empresa recurrente señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Análisis Financiero: Partida Uno - Línea N.º1: En atención al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se informa lo siguiente: (...) R/ Con el fin de atender este subsane, se debe aclarar que PBS CR garantiza que el precio ofrecido por nuestra representada no va en detrimento de la calidad del mismo y que se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos, incluso con una tecnología superior a la solicitada, lo cual se justifica de la siguiente manera: 1. Basados en el modelo (tecnología propuesta) Nube Oracle, los servicios de instalación y activación de dichos equipos (son soluciones de Ingeniería Previamente ensambladas y preparadas para una instalación rápida en cualquier parte del mundo que cumpla con las características necesarias como: eléctricas, ambientales, de redes, etc, las

cuales están incluidas dentro de la oferta del fabricante de los equipos. 2. Una vez que el equipo sea activado para trabajar en la nube, automáticamente adquiere todas las configuraciones de disponibilidad, seguridad, gestión, etc, como cualquier otra solución cloud del fabricante, reduciendo los costos de configuración adicionales para integrar la comunicación entre el equipo instalado en el Data Center de CCSS y los equipos de replicación en la nube para el sitio secundario. 3. Para los servicios asociados para la migración y replicación en la DBs se efectuó un proceso de optimización de los servicios utilizando los servicios directos del fabricante (lo que refuerza el punto de que la calidad del servicio no se verá afectado) junto con las herramientas recomendadas por el mismo para optimizar el tiempo y costo de las migraciones. (...) Partida Uno - Línea N°2: En atención al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se informa lo siguiente: (...) De los puntos anteriores se debe destacar que, las unidades de consumo estarán supeditadas al consumo real de la Administración, siendo esta una medida customizada según la solución ofertada, cotizada según el formulario que se solicita en el mismo pliego de condiciones. Por su parte, la forma de pago también refiere al pago de unidades de consumo correspondientes a la operación y uso de los ambientes productivos, replica y no productivos, según lo que se muestra en el Anexo No. 2 Formato de presentación de ofertas. (Formato oferta UC), lo cual debía completar cada oferente para el análisis de las ofertas. (...) Según lo que se determina en la Licitación, la CCSS podrá pedir más o menos unidades de consumo para la Línea 2, por lo que cada oferente debía realizar su cotización según las unidades correspondientes a la solución base solicitada por la Administración, realizando la oferta económica en el Anexo No. 2 Formato de presentación de ofertas. (Formato oferta UC), por lo que se debe ajustar el precio de la solución al consumo real, según las unidades de consumo que cada oferente considere sin que se consuman todas las unidades de consumo estimadas, caso contrario no cumple con lo requerido en cuanto a crecimiento o disminución del consumo real. (...) En caso de que se cotice la cantidad total de unidades de consumo estimadas para la solución base, sean 12,860.000,00, limita la posibilidad de la CCSS de disminuir la adquisición de unidades de consumo, ya que quedaría sin finalizarse la solución base requerida en este proceso. (...) Como se puede comprobar la propuesta económica de nuestra representada es la más económica, pues a pesar de que el precio unitario de la unidad de consumo es superior, la cantidad de unidades de consumo requeridas para la solución base es significativamente menor que la cantidad estimada a cuatro años según punto 1.3 del apartado "Descripción de las Condiciones Técnico-Específicas", por lo que la Administración podrá solicitar consumos adicionales sin excederse de la cantidad estimada en el plazo del contrato. La evaluación de las ofertas debe realizarse utilizando las referencias de la cantidad de unidades de consumo de cada propuesta. $1.0237 * 6\,218\,660.77 = 6\,366\,044.35$ Como se demuestra en el análisis anterior, si bien el costo de la unidad de consumo customizada para la solución base propuesta por PBS CR es mayor, el consumo de Unidades que realmente se requieren ejecutar para obtener la solución base requerida es menor de las demás, por lo que el precio total de la empresa no supera las bandas de precios para el expediente 2025LY-000006-0001101161, en la totalidad de unidades de consumo necesarias para la ejecución del servicio requerido. La cotización de PBS CR, permite que la CCSS puede solicitar más unidades de consumo para la ejecución de los servicios adicionales necesarios según lo define el punto 9.4 del pliego. (...) Remitiendo con dicha nota direcciones de sitios webs y documentos adjuntos que refieren a extensos documentos respecto a las características técnicas de los equipos, sin que de los mismos se desprenda referencia económica o análisis al respecto, únicamente se remite un nuevo desglose de costos que coincide con el presentado con la oferta (montos y porcentajes) salvo lo correspondiente al monto total IVI en que se indica \$7.920.451,20 en la oferta y \$7.0009.248,85 en la subsanación. (ver expediente SICOP, 2025LY-000006-0001101161, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 1020633)

Por otra parte, con ocasión de la interposición del recurso de apelación, la empresa recurrente además del ejercicio expuesto en su escrito presenta como prueba una serie de documentos a partir de los cuales señala las condiciones técnicas de los servicios y el análisis que a su criterio debe darse a las unidades de consumo, a partir de las cuales pretende hacer ver la comparabilidad de su oferta así como las eficiencia y mejoramiento de su oferta que justifica el precio presentado; no obstante, se echa de menos el análisis a partir del cual, conforme a las condiciones técnicas ofertadas se refleje en la oferta económica de la recurrente la justificación correspondiente a la razonabilidad del precio ofrecido, tanto para la línea 1 como para la línea 2.

En ese sentido, la empresa apelante no logra demostrar, sin lugar a dudas y más allá del señalamiento correspondiente a la aplicación de las unidades de consumo, las razones por las cuales los montos ofertados (tanto la Línea 1: \$643.204,501 como la Línea 2: precio unitario de 1,0237 dólares resulta razonable de frente a las consideraciones realizadas por la Administración.

Se debe prestar especial atención en cuanto a que el cuestionamiento de la Administración respecto a la razonabilidad del precio brindado por la recurrente -tal y como se evidencia en el criterio emitido por la CCSS-, parte de que la información presentada no fue suficiente o correcta con ocasión de la audiencia brindada a partir del artículo 106 del RLGP, siendo que persiste la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar de manera objetiva que su precio es razonable de frente a lo requerido en el pliego de condiciones.

Así las cosas, es criterio de este Despacho que más allá del cuestionamiento realizado por la recurrente respecto a la forma en que se debe analizar la oferta presentada, señala una monto correspondiente a la partida 1 y otro para la partida 2 que en ambos casos requiere un ejercicio de trazabilidad financiera que demuestre que los montos ofertados resultan razonables, incluso por encima del análisis implementado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Aunado a lo anterior es criterio de este Despacho que desde el momento mismo de la solicitud de aclaración presentada con ocasión del artículo 106 del RLGP sobre la ahora empresa recurrente recaía la obligación de implementar un ejercicio de justificación financiera que le permitiera a la CCSS tener por demostrado que su oferta era válida ante la serie de cuestionamientos planteados por la Administración desde el punto de vista de la razonabilidad del precio ofrecido, ejercicio que con vista en el expediente de la contratación no fue adecuadamente atendido y por ende perdió la oportunidad procesal para cuestionar a la CCSS, sin que sea posible que en este momento procesal procure habilitar una nueva opción para cumplir con dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, con vista en el ejercicio que la empresa PBS realiza con su recurso de apelación, nuevamente se echa de menos el análisis y la prueba que -aunque extemporánea como ya se ha señalado- demuestre que tanto para la línea 1 -no sujeta al ejercicio de unidades de consumo- como para la línea 2, las virtudes tecnológicas de los servicios presentados para la presente contratación implican un beneficio o sustento económico que justifique la razonabilidad de su precio de frente al estudio de razonabilidad de precios realizado por la CCSS.

Es criterio de este Despacho que más allá del análisis cuestionado por la recurrente respecto a la línea 2 en cuanto a la aplicabilidad o no de las unidades de consumo referenciales para la determinación de la razonabilidad de precios, se tiene que para la línea 1 -que resulta un monto único de pago fijo que no se ve alterado por dichas unidades de consumo- la recurrente no logra demostrar que el precio ofertado para este resulte válido mediante la justificación y la prueba financiera correspondiente, lo anterior más allá de los extensos documentos técnicos presentados con la apelación con lo cual no demuestra que los \$643.204,50 no resulten ruinosos para la presente contratación, considerando que los montos establecidos corresponden a una banda inferior de ₡285,548,098.22 y una banda superior de ₡776,354,951.20.

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente ha omitido presentar el ejercicio y las pruebas pertinentes para demostrar la razonabilidad de su precio de frente al presente concurso, por lo cual carece de la legitimación correspondiente para interponer el presente recurso de apelación, siendo que pese a todo el desarrollo implementado con su escrito respecto a otra serie de argumentos, tanto respecto a la presentación de su propuesta como contra de la oferta de la adjudicataria, la misma no cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado.

No se omite indicar que carece de interés entrar a conocer cualquier otro elemento desarrollado tanto a su favor como en contra de la adjudicataria en el tanto que -tal y como se indicó previamente- la empresa PBS no cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, por lo que se omite referirse a los temas presentados en contra de la adjudicataria en razón de la falta de legitimación de la recurrente, bajo el entendido que ante la falta de legitimación de un recurrente, el órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario cuando se trate de "nulidades absolutas, evidentes y manifiestas", visión que responde al principio de eficiencia y permite la continuidad del servicio y que en el presente caso no han sido evidenciadas por lo que no se entra a su conocimiento.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2026 12:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2026 23:05	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 07:57	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01339-2026	Fecha notificación	30/07/2026 08:01